



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

13 ENE 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 52808 de fecha 29 de noviembre del 2013 que contiene el Memorando N° 468-2013/GRP-420010 de fecha 28 de noviembre del 2013 mediante el cual se eleva el recurso de Apelación que ha interpuesto el señor JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 330-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de noviembre del 2013, y el Informe N° 2644-2013/GRP-460000 de fecha 09 de diciembre del 2013.

CONSIDERANDO:

Que, a folios siete (07) obra la solicitud planteada por JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA quien petitionó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura el reconocimiento de nivel F-4 en forma definitiva para los pagos correspondientes a la remuneración, productividad, racionamiento y otros beneficios que sean otorgados con arreglo a Ley. Asimismo, con escrito que obra a folios treinta (30) el mencionado administrado reitera dicha solicitud;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 330-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de noviembre del 2013 la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió: *"RECONOCER la bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y su artículo 124 del D.S. N° 005.90.PCM por la cual se aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al servidor público nombrado Jorge Humberto Galecio Rentería, es Nivel Remunerativo F4 conforme lo viene percibiendo en su boleta de pago."* ¹. A su vez en el artículo segundo de dicha Resolución se resuelve *"Que en cuanto al pago de racionamiento y productividad petitionado por el servidor público nombrado Jorge Humberto Galecio Rentería deviene en IMPROCEDENTE por cuanto debe estar ejerciendo físicamente el cargo de Director de Agencia Agraria u otro puesto análogo que es el equivalente al Nivel Remunerativo F 4 pues ha regresado a la plaza de origen."*;

Que, en suma, en la citada Resolución Directoral, en un extremo se ha procedido a reconocerle la bonificación diferencial a Jorge Humberto Galecio Rentería a efectos remunerativos, sin embargo se le deniega el reconocimiento de nivel F-4 en forma definitiva para los pagos correspondientes a racionamiento y productividad. Siendo el caso que el citado servidor apela contra este último extremo de la decisión;

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 establece que **"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios."** A su turno el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que **"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. (...)"**;

¹ [SIC] Transcripción de acuerdo al texto original de la Resolución citada, el cual debe esclarecerse.





13 ENE 2014

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Que, como se puede apreciar de las normas glosadas la **bonificación diferencial se constituye en una compensación a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, mas no se constituye en una nivelación remunerativa;** debiéndose tener en cuenta que los trabajadores del sector público perciben ingresos que tienen carácter remunerativo y otros que no ostentan tal carácter;

Que, así es de tener en cuenta que el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, señala que **“La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.”.** Dicha norma aplicada al presente caso, nos lleva a entender que la bonificación diferencial como compensación tiene carácter remunerativo;

Que, ya el tribunal ha deslindado el carácter no remunerativo de algunos ingresos que perciben los servidores públicos. Así, en el expediente N° 6117-2005-PA/TC se ha establecido que **“De esta manera, tal como expresamente ha sido reconocido, los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.”;**

Que, en ese sentido, es de exponer que los conceptos de **Racionamiento y Productividad son incentivos que se otorgan al recurrente a través del CAFAE consecuentemente no tiene carácter remunerativo,** consecuentemente la compensación (que no es nivelación) no puede afectar (con incrementos) a los incentivos que no tienen carácter remunerativo;

Que, abona en ese sentido, el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional en el fundamento ocho de la Sentencia recaída en el expediente N° 03717-2005-PC/TC en la cual señaló que **«En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.»**

Que, de otro lado, debe quedar claro, tal como se ha anotado líneas arriba, que una compensación como lo es la bonificación diferencial, no es una nivelación remunerativa. Consecuentemente, si bien es cierto que al señor JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA le corresponde el pago de una diferencial, debe tenerse en cuenta que la misma se agrega a su remuneración; mas al no ser una nivelación remunerativa, no se puede tomar como referencia para nivelar conceptos no remunerativos como lo es el Racionamiento y la Productividad que reclama el recurrente;

Que, en sentido el recurso planteado deviene en Infundado debiendo emitirse Resolución en dicho sentido;

Que, de otro lado, el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 330-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR que resuelve **“RECONOCER la bonificación diferencial a que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y su artículo 124 del D.S. N° 005.90.PCM**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

por la cual se aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al servidor público nombrado Jorge Humberto Galecio Rentería, es Nivel Remunerativo F4 conforme lo viene percibiendo en su boleta de pago", carece de una adecuada claridad en su texto, ya que como se ha expuesto, la bonificación diferencial es una compensación mas no una nivelación remunerativa. Además, el texto transcrito carece de una adecuada sintaxis; debiendo realizarse su correspondiente corrección;

De conformidad con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA contra la Resolución Directoral Regional N° 330-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de noviembre del 2013; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CORREGIR el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 330-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 13 de noviembre del 2013, estableciéndose que se RECONOCE la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM al servidor público nombrado Jorge Humberto Galecio Rentería, la misma que al tener carácter de compensación será otorgada tomando como referencia el Nivel Remunerativo F 4 que ostentó el referido trabajador, **sin que ello implique nivelación remunerativa alguna.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a JORGE HUMBERTO GALECIO RENTERÍA, en su domicilio ubicado en calle Santa Inés 3 Urbanización "El Chipe" en el distrito y provincia de Piura, a la Dirección Regional de Agricultura y a los estamentos administrativos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMIDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL